



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de División de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós

REF: Apelación Auto. Sucesión ÁLVARO VÁSQUEZ SANDOVAL. Radicación. 11001-31-10-031-2019-00024-01.

ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por los herederos y la cónyuge supérstite en contra de la decisión proferida el 12 de agosto de 2021 por la señora Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES:

En la audiencia de inventario y avalúo llevada a cabo el 15 de diciembre de 2020¹, las partes, de común acuerdo, incluyeron las partidas primera a novena del activo de la sucesión, adicionalmente el heredero Wilson Vásquez Latorre relacionó las partidas undécima a decimoctava² correspondientes a los arrendamientos producidos por los inmuebles inventariados, entre los años 2017 y 2020.

Durante el traslado, los demás herederos y la cónyuge sobreviviente objetaron estas partidas aduciendo que se trata de cánones de arrendamiento causados con posterioridad al fallecimiento del causante y que se trata de frutos civiles accesorios que les corresponden a los herederos cuando se les hagan las adjudicaciones, aunado a que quien presenta el inventario no tiene en cuenta las cargas tributarias que se deben cancelar, ni las mejoras que se les ha debido realizar a los inmuebles.

Luego del debate probatorio, la Juez, declaró probada la objeción³ y excluyó las partidas inventariadas por el heredero WILSON VASQUEZ LATORRE, argumentando que debe demostrarse la existencia de cada una de las partidas inventariadas, además que, en conformidad con el artículo 1395 del Código Civil, no hay lugar al inventario de los frutos producidos por los bienes herenciales, se apoyó también en dos providencias de esta Corporación; finalmente, aclaró que el reparto de los frutos procede cuando se encuentran cautelados o se demuestre su existencia o capitalización de los dineros recibidos.

De otra parte, incluyó como partida undécima del activo la suma de \$85.000.000.00 por concepto de cánones de arrendamiento percibidos y reconocidos por el heredero Héctor Hernán Vázquez Latorre.

Inconforme con la decisión, don Wilson interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en procura de la inclusión de las partidas 11 a 18 de su relación de inventario, negado el primero se concedió el que ahora es objeto de estudio; por su parte, los demás herederos y la cónyuge sobreviviente interpusieron recurso de apelación contra la determinación de incluir la suma de \$85.000.000.00 por concepto de los arrendamientos de algunos inmuebles que están en poder de don Héctor Hernán.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos por resolver se centran, en determinar si la juez de primera instancia erró al excluir del activo los frutos relacionados en las partidas 11 a 18 presentadas por el heredero Wilson Vásquez Latorre como e incluir la suma de \$85.000.000.00 que por concepto de arrendamientos recibió y tiene en su poder don Héctor Hernán.

¹ Folios 443 a 446. CARPETA DIGITAL: CARPETA JUZGADO: C PRINCIPAL: 03Proceso31-2019-0024 SUCESIÓN CUAD. 1.1 FLS. 418 A 899 (CERRADO).PDF

² Folios 76 a 84 ibídem

³ 07ActaResuelveObjecionInventarios.PDF

Por regla general los frutos herenciales acrecen la masa hereditaria y por ello su distribución se hace a prorrata, tal como lo consagran los artículos 2328, 1395 y 1396 del Código Civil, tienen una regulación especial en cuanto a su división, sin que haya lugar a inventariarlos como quiera que son accesorios al bien que los produjo⁴; está prevista, también, la administración de los bienes desde la apertura de la sucesión hasta la ejecutoria del trabajo partitivo en cabeza de los coherederos, originándoles la obligación de rendir cuentas, no obstante, en caso de que alguno de los herederos proponga su inclusión y los demás no se opongan, para hacer la distribución independientemente, deben sujetarse a lo ordenado por la ley sobre las masas partibles, como quiera que la conformación de la herencia está sometida a normas, en su mayoría, de orden público y al cumplimiento de las disposiciones procesales.

La elaboración del inventario y avalúo que debe efectuarse de manera clara y detallada, individualizando e identificando cada una de las partidas que integran tanto el activo como el pasivo, social o herencial según el caso, requiera la demostración de la existencia y pertenencia de todas las partidas, presupuestos necesarios para evitar una partición ineficaz.

Memórese que los cánones de arrendamiento son frutos civiles que pertenecen al dueño de la bien que los produce, por tanto los causados con posterioridad a la muerte del causante no forman parte de su patrimonio y, en consecuencia, no pueden formar parte del inventario de bienes de la sucesión, como sí sucedería si hubiesen estado pendientes o se hubiesen percibido antes del deceso⁵.

De la apelación del señor Wilson Vásquez Latorre:

Cuestiona que al decidir sobre la exclusión de las partidas por él relacionadas, no se hubieran valorado las pruebas que aportó como sustento.

Durante el trámite de la objeción el recurrente allegó los contratos⁶ que dan cuenta de que, en efecto, los inmuebles incluidos en el activo se encuentran arrendados, generando renta mensualmente; con base en las declaraciones recibidas y en los documentos, se extrae que los señores Freddy Mayorga Silva, Melba Yurani Rojas Gordillo y Clara Inés Cabrales Hernández suscribieron tales contratos con el causante y después de su fallecimiento continuaron cancelando las sumas correspondientes a doña Gloria Esperanza, quien, después de la pandemia por Covid 19, empezó a consignarlas en la cuenta del Banco Caja Social de don Álvaro; por su parte los señores Jorge Enrique Tapia Luna, Blanca Luz Dary Suárez Espitia y Bryan Smith Castañeda Chávez suscribieron el contrato con la heredera Gloria Esperanza a quien, en consecuencia, le han pagado los respectivos cánones y, los señores María Teresa Molina Moreno, Óscar Javier Benavides Argüello, Yesid David López Romero y Vanesa Alejandra Naranjo Garavito firmaron contrato con don Héctor Hernán a quien le han cancelado los valores por concepto de arrendamiento.

Igualmente se practicaron los interrogatorios de los herederos, Héctor Hernán Vásquez Latorre quien manifestó que ha recibido los cánones de arrendamiento y tiene una suma aproximada entre 85 y 90 millones de pesos en una cuenta en la que le realizan las transferencias; por su parte doña Gloria Esperanza informó que recibe los arrendamientos con los que ha pagado algunos arreglos de los inmuebles, las administraciones, los impuestos y el crédito adquirido para comprar la casa, a nombre de los cuatro hermanos, para que su mamá, que sufre de Alzheimer, residiera por tal razón, afirmó: *"no tengo un centavo"*.

De lo anterior emerge que, en efecto, los inmuebles que hacen parte del activo de la sucesión han vendido produciendo frutos que están siendo percibidos por los herederos Gloria Esperanza, Héctor Hernán y Álvaro Vásquez Latorre, igualmente se logró establecer que don Héctor Hernán tiene una suma capitalizada en una cuenta, no obstante, se desconoce el número de aquella y el saldo real; no se demostró la existencia de otras sumas de dinero, pues según la señora Gloria Esperanza, los valores que le han sido consignados por concepto de cánones de arrendamiento, fueron invertidos en los inmuebles y en el pago de la casa que

⁴ STC10342- 2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

⁵ Inciso 2º artículo 80 de la Ley 63 de 1936

⁶ Folios 266 a 301. CARPETA DIGITAL: CARPETA JUZGADO: C PRINCIPAL: 03Proceso31-2019-0024 SUCESIÓN CUAD. 1.1 FLS. 418 A 899 (CERRADO).PDF

adquirieron a nombre de los cuatro herederos y, sobre las sumas pagadas a don Álvaro no se tiene conocimiento de su destinación.

En hilo con lo anterior, como en el asunto bajo examen quedó establecido que las partidas 11 a 18 no corresponden a cánones de arrendamiento causados antes del fallecimiento del causante, no procede su inclusión en el inventario; será para cuando se hagan las adjudicaciones que se deberán tener en cuenta las pruebas sobre la existencia, cuantía y distribución de los frutos objeto de controversia.

Al no cumplir los requisitos legales para ser incluidas las partidas correspondientes a los cánones de arrendamiento en el inventario y avalúo, la decisión será confirmada con condena en costas para el apelante por no haber prosperado el recurso, para tal efecto, se fija por concepto de agencias en derecho el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

De la apelación de los señores Alicia Latorre de Vásquez, Gloria Esperanza, Héctor Hernán y Álvaro Vásquez Latorre:

La juez de primera instancia incluyó como partida undécima del activo la suma de \$85.000.000.00 por concepto de arrendamientos de algunos de los inmuebles, reconocida por don Héctor Hernán en el interrogatorio de parte, los recurrentes solicitan su exclusión del activo sucesoral aduciendo que se trata de frutos civiles los cuales no forman parte del inventario, que esa suma puede tenerse en cuenta para la rendición de cuentas y futura distribución de frutos, no como activo concreto de la sucesión ni como una deuda del heredero, al no encontrarse debidamente identificada.

Sobre los frutos civiles y naturales en procesos de sucesión ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de vieja data:

*“(...) el citado numeral 3º del art. 1395 dice en verdad lo que ya se recordó; de manera que **los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos.** (...) Además los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda”*⁷

Posteriormente en la providencia SC de 13 de marzo de 1942 M.P. Fulgencio Lequerica Vélez, indicó:

*“(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. **Tales frutos no era procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron;** (...) A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)”*

Recientemente en sede de tutela en la providencia STC766 de 2019 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en un caso similar, se estableció:

“Lo esgrimido porque, como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos”

(...)

“Aunque el tribunal acertó al indicar que los frutos deben ser distribuidos siguiendo las reglas del artículo 1395 del Código Civil, asumió, sin explicación, la viabilidad de inventariarlos como si se tratara de un activo adicional a los del de cuius.”

(...)

*“...Resulta necesario advertir que la entrega a los beneficiarios de los frutos, en casos como el aquí analizado, se define teniendo en cuenta la partición; empero, ello no significa que sólo hasta esa etapa los mismos se integren al haber sucesoral, pues en aras de garantizar la conservación del patrimonio del causante, quien ocupe los bienes que generan tales frutos o quien los administre, deberá dar cuenta de ellos ante el juez de la sucesión, incluso, desde su apertura. **Se insiste, tal gestión no se traduce en la inclusión en el inventario del rubro mencionado como un activo más,** distinto de los bienes que los generan, dado que su asignación, como se explicitó, se realiza según lo preceptuado en el canon 1395 del Código Civil.” (Negrilla agregada)*

⁷ CSJ. Sentencia 8 de abril de 1938 M.P. Ricardo Hinestrosa Daza

La juez de instancia incluyó como activo la suma que don Héctor Hernán reconoció tener en su poder, como producto del arriendo de los bienes inventariados, empero, tal como lo señala la jurisprudencia citada estos rubros no forman parte del acervo hereditario, en tal sentido no ingresan al activo y, se itera, será para cuando se hagan las adjudicaciones que se establecerá su existencia, cuantía y distribución de los frutos causados con posterioridad al fallecimiento del causante.

Así las cosas, en lo que a este punto respecta se revocará lo resuelto en primera instancia, y en su lugar, se excluirá del activo la partida undécima avaluada en la suma de \$85.000.000.00 correspondiente a cánones de arrendamiento, sin lugar a condena en costas por haber prosperado el recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de excluir las partidas undécima a decimoctava del activo presentada por el heredero Wilson Vásquez Latorre, proferida por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá el 12 de agosto de 2021, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión de incluir en el activo como partida undécima del activo la suma de \$85.000.000.00 por concepto de cánones de arrendamiento percibidos por el heredero Héctor Hernán Vásquez Latorre, proferida por la mencionada funcionaria en la misma fecha, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al apelante Wilson Vásquez Latorre. Por secretaría elabórese la correspondiente liquidación incluyendo, por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8219adc2e6426a0637fd35f842eda680cf5f14d45d6820074d63cfbcfetc88f2**

Documento generado en 08/02/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>